



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

SEDE MANIZALES
VICERRECTORÍA DE SEDE

RESOLUCIÓN VR-1288

(04 de Agosto de 2014)

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

EL VICERRECTOR DE SEDE en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial de las delegadas mediante la Resolución de Rectoría No 040 de 2001, y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE MANIZALES** y el **CONSORCIO OMAC** suscribieron el Contrato N° 31/4013 de 2011, cuyo objeto consistió en: *“Realizar las obras para las instalaciones sanitarias, hidráulicas y red de incendios para el Edificio de Química e Ingeniería Química Bloque QIQ – ubicado en el Campus la Nubia de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales.”*

Que en aplicación del ordenamiento jurídico que rige en la Universidad Nacional de Colombia y como consecuencia de la negativa por parte del **CONSORCIO OMAC** para suscribir el acta de liquidación de mutuo acuerdo, se liquida unilateralmente el contrato 31/4013 - 2011 mediante la Resolución VR-0551 del 07 de Abril de 2014.

Que en dicho acto administrativo además de liquidar unilateralmente el Contrato N° 31/4013 de 2011, se ordenó declarar al **CONSORCIO OMAC** como deudor de la Universidad por concepto de amortización de anticipo en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$ 65.168.606) y por concepto de la multa impuesta por el incumplimiento del contrato la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$11.849.431,00), valor que deberá ser actualizado a la fecha de vencimiento del plazo del Contrato 31/ 4013 de 2011, y que deberá indexarse al momento del pago. Lo anterior, con fundamento en los artículos 86 y 88 del Manual de Convenios y Contratos de la Universidad.

Que la Resolución VR-0551 del 07 de Abril de 2014 fue notificada en forma personal a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el día 20 de Mayo de 2014. Una vez enterado de los términos de la resolución y estando dentro del término legal, la representante legal de la aseguradora la Dra. **ISABEL CRISTINA OROZCO GIRALDO**, presentó el día 03 de Junio de 2014, recurso de reposición a efectos que se revoque la decisión.

nu

*Di. 03 de Junio
Jurídico*

El recurrente sustenta su recurso, en los temas que a continuación se sintetizan.

- Solicitud de compensación entre lo adeudado por el contratista y un saldo pendiente por pagar de la Universidad al mismo.

Que la Resolución VR-0551 del 07 de Abril de 2014 fue notificada en forma personal al señor **OXFARO ALBERTO BUSTAMANTE VILLA** el día 16 de Junio de 2014. Una vez enterado de los términos de la resolución y estando dentro del término legal, presentó el día 02 de Julio de 2014, recurso de reposición a efectos que se revoque la decisión.

El recurrente sustenta su recurso, en los temas que a continuación se sintetizan.

- Que el retraso en obra corresponde a la mala programación de obra realizada por la Universidad Nacional de Colombia.
- Que el procedimiento del Interventor no fue el adecuado por medir la misma obra ejecutada en varias oportunidades.
- Que la multa no correspondía a la realidad toda vez que el retraso de la obra concernió a otras obras y a otros proveedores y que OMAC siempre estuvo dispuesto a colaborar.
- Que por lo anterior, no se firmo el acta de terminación de mutuo acuerdo toda vez que dicha acta iba en contra del equilibrio económico del mismo.
- Que la Universidad le retuvo durante el interregno de nueve (09) meses unos insumos de su pertenencia, además de haberse extraviado un equipo por valor de \$15.000.000.

Solicita el recurrente que se revoque la Resolución VR-0551 del 07 de Abril de 2014 en todas sus partes, y además solicita que se practique como prueba testimonial la del maestro de obra y oficial de obra encargado de la obra.

Que la Resolución VR-0551 del 07 de Abril de 2014 fue notificada por aviso al señor **CESAR IVAN GIL SILVA** el día 07 de Julio de 2014, quien venciendo el termino para pronunciarse no presentó recursos al acto administrativo referenciado, quedando para el efecto debidamente notificado y enterado del mismo.

Expuesto lo anterior procede esta Vicerrectoría a pronunciarse respecto de los argumentos esbozados por los recurrentes en sus escritos, así:

1. SEGUROS DEL ESTADO S.A.:

- ✓ **Solicitud: Compensación de deudas.**

Obligación del contratista con la Universidad: \$77.018.037 M/cte. Saldo pendiente por pagarle al contratista: \$63.051.794 M/cte¹.

¹ La anterior información es tomada del balance financiero del acta de liquidación de mutuo acuerdo realizada por la Oficina de Contratación.

mw

Antes de analizar a fondo la figura de la compensación debe tenerse en cuenta que la Universidad Nacional de Colombia, al ser una institución prestadora del servicio de Educación Superior, esta investida por el precepto legal de Autonomía Universitaria, mediante el cual, se faculta a la Universidad para que expida su propia normatividad en materia contractual, financiera y administrativa.

Lo anterior, en virtud a lo preceptuado por el artículo 69 de la Constitución Política, a saber:

“ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”. ////Subrayado y negrilla fuera del texto////

La autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 constitucional se erige como una garantía Constitucional a favor de los establecimientos de Educación Superior que consiste en el reconocimiento de su capacidad de autorregulación y de autodeterminación administrativa y que se traduce, finalmente, en el respeto de su poder decisorio sobre todos los ámbitos de su funcionamiento, tanto académicos como financieros y administrativos. En ese sentido, la jurisprudencia del máximo tribunal de cierre Constitucional ha determinado que las prerrogativas que la referida garantía comporta constituyen ciertas posibilidades concretas de acción dentro de las cuales se encuentran las de (i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iv) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (v) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (vi) administrar sus propios bienes y recursos².

Ahora, en cuanto a la naturaleza jurídica de la universidad Nacional de Colombia respecta, es conveniente precisar que Ley 30 de 1992³, en su artículo 57, estableció que “Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional (...)” y que dicha disposición fue desarrollada a su vez, por el Decreto 1210 de 1993⁴, que en el artículo 1° consagró la naturaleza Jurídica de la Universidad Nacional en los siguientes términos:

² Al respecto pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-1245 de 2000, C-829 de 2002, T-007 de 2008 y T-041 de 2009 entre otras.

³ “por la cual se organiza el servicio público de la educación superior”

⁴ “por la cual se reestructura el régimen orgánico especial de la Universidad Nacional de Colombia”

“La Universidad Nacional es un ente universitario autónomo del orden nacional, vinculado al Ministerio de Educación, con régimen especial cuyo objeto es la educación superior y la investigación a través del cual el Estado conforme a la Constitución Política, promoverá el desarrollo de la educación superior hasta sus más altos niveles, fomentará el acceso a ella y desarrollará la investigación, la ciencia y las artes para alcanzar la excelencia. La Universidad Nacional de Colombia tendrá como ámbito de proyección el territorio nacional. Podrá crear sedes y dependencias, y adelantar planes, programas y proyectos por sí sola o en cooperación con otras entidades públicas o privadas y especialmente con las universidades e institutos de investigación del Estado. El domicilio legal y la sede principal de la Universidad será la ciudad de Santafé de Bogotá”.////Subrayado y negrilla fuera del texto////

Así las cosas, se tiene que la Universidad Nacional de Colombia es un ente oficial que pertenece al orden nacional que goza de autonomía, y de conformidad a ello el Rector de la Universidad expidió la normatividad interna en materia de contratación, la cual es la Resolución 1952 de 2008 "Por medio de la cual se adopta el Manual de convenios y contratos de la Universidad Nacional de Colombia", y sus resoluciones modificatorias 872 y 1213 de 2013 "Por medio de la cual se adiciona y modifica parcialmente la Resolución de Rectoría No. 1952 de 2008, por la cual se adoptó el Manual de Convenios y Contratos de la Universidad Nacional de Colombia", normas que no estipulan nada sobre la compensación en materia de deudas a favor de la Universidad (en razón a un contrato y por imposición de multas) y a cargo de un contratista de la Universidad.

Bajo tal panorama, es procedente citar la remisión normativa que realiza la Resolución de Rectoría 1952 del año 2008, así:

“En desarrollo del Artículo 69 de la Carta, el legislador expidió la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la educación superior. En materia de contratación, el Artículo 93 de la citada ley, establece que los contratos celebrados por las universidades estatales u oficiales se regirán por el derecho privado y sus efectos se sujetarán a las normas civiles y comerciales, con excepción de los contratos de empréstito, que se regirán por las normas generales de contratación”. (Subrayado fuera de Texto)

Teniendo presente la remisión transcrita, se procede a revisar el ámbito legal nacional, el cual nos lleva a la figura de la compensación que se encuentra reglada por la ley civil colombiana, a saber:

La figura de la compensación es un modo de extinguir las obligaciones, la cual se encuentra regulada⁵ por el Código Civil Colombiano, a saber:

“ARTICULO 1714. COMPENSACIÓN. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse”.

⁵ **ARTICULO 1722 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. NORMAS APLICABLES EN LA COMPENSACIÓN DE VARIAS DEUDAS.** Cuando hay muchas deudas compensables, deben seguirse para la compensación las mismas reglas que para la imputación del pago.

rw

La compensación se da cuando dos personas (naturales o jurídicas) son deudoras la una de otra y por este hecho se extinguen ambas deudas, pero para que la compensación opere por el solo ministerio de la ley, y ambas deudas se extingan deben reunir los siguientes requisitos:

“ARTICULO 1715. OPERANCIA DE LA COMPENSACIÓN. *La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:*

- 1.) *Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.*
- 2.) *Que ambas deudas sean líquidas; y*
- 3.) *Que ambas sean actualmente exigibles.*

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor”.

“ARTICULO 1716. REQUISITO DE LA COMPENSACIÓN. *Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.*

Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador.

Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él.

Ni requerido uno de varios deudores solidarios pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor; salvo que éstos se los hayan cedido”.

El sentido de la compensación como modo de extinguir las obligaciones es simple, toda vez que con dicha figura se busca no desgastar al aparato judicial con situaciones jurídicas que pueden ser resueltas de una manera escueta cuando cumplen las condiciones establecidas por la ley, para que opere una figura jurídica como sería en el presente caso la compensación.

De igual forma, debemos tener en cuenta que a pesar que la remisión normativa en cuanto a la contratación de la Universidades estatales va encaminada a la aplicación de las normas civiles y comerciales, los recursos ejecutados en el presente asunto son públicos lo que nos lleva de igual manera a revisar la legislación en materia de contratación estatal⁶, a saber:

⁶ **“CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA. Radicación numero: 11001-03-06-000-2010-00109-00(2040). ///** 1. La imposición

“LEY 1150 DE 2007 -Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos-

(...)

de multas en los contratos estatales tiene por objeto apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, mediante la imposición de una sanción de tipo pecuniario en caso de mora o incumplimiento parcial. Su imposición unilateral por las entidades estatales se asocia normalmente a las necesidades de dirección del contrato estatal y de aseguramiento de los intereses públicos por parte de la Administración. 2. La obligación que nace de la multa es el pago de una obligación dineraria liquidada en el respectivo acto. Esta obligación de pagar una suma de dinero es distinta (adicional) de las obligaciones contractuales propiamente dichas, pues representa una carga adicional originada en una situación de incumplimiento, por la que el contratista debe responder. Así, el contratista sigue obligado a cumplir el contrato, pero además, si es multado, debe pagar al Estado la suma de dinero correspondiente a la multa. Por tanto, las multas y su cumplimiento no pueden ser neutras o favorables al contratista, pues conllevan implícita una consecuencia desfavorable para él, derivada de la situación de incumplimiento en que se ha puesto. Si no fuera así, la multa no cumpliría su función de apremio, pues al contratista le podría ser indiferente cumplir o no sus obligaciones para con la Administración. 3. En ese sentido, las entidades estatales deben remitir información de las multas y sanciones impuestas a las Cámaras de Comercio de la respectiva jurisdicción, conforme lo ordena el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007. Partiendo del supuesto de que las entidades estatales pueden imponer las multas unilateralmente mediante acto administrativo (primera parte del artículo 17), y que en razón de ello la respectiva decisión goza, entre otras características, de carácter ejecutivo (art. 68 C.C.A.), el párrafo que se analiza establece lo siguiente: a) Que las entidades estatales pueden (deben) hacer efectivas directamente las multas y la cláusula penal. b) Que para hacer efectiva esas sanciones, pueden acudir, entre otros, a los siguientes mecanismos: (i) compensación de las sumas adeudadas al contratista, (ii) cobro de la garantía, (iii) o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva. Como se observa, estas facultades otorgadas a las entidades estatales son plenamente concordantes con el deber de cobro de las sanciones contenido en el artículo 4-2 de la Ley 80 de 1993 (supra 4º) y se inscriben en la misma lógica del Estatuto Contractual sobre deberes y responsabilidades de los contratistas (art.5) que las entidades estatales deben hacer cumplir para garantizar los fines de la contratación. 7. Ciertamente, la Ley 1150 de 2007 confiere a las entidades estatales amplitud de mecanismos (medios) para la recuperación de las multas, pues no solamente señala que se puede acudir “entre otros a los mecanismos de”, es decir, no limitados a los enumerados en la norma, sino que reitera además que la entidad se podrá auxiliar de “cualquier otro medio” para obtener el pago. Sin embargo, esa amplitud tiene límites que se derivan de la misma norma y de la facultad de cobro que allí se consagra. En primer lugar, está implícito que los medios utilizados por las entidades contratantes deberán ser legales y proporcionales y no podrán desconocerse tampoco los derechos del contratista-deudor. En segundo lugar, en cuanto a su finalidad, se observa que el párrafo determina que los mecanismos que se utilicen, enunciados o no en la referida disposición, deben tener por objeto hacer efectiva la multa, o, como se señala en la parte final del mismo párrafo, obtener su pago. Y pago es, como señala el artículo 1627 del Código Civil, “la prestación de lo que se debe”, siendo la prestación debida en el caso de las multas, la suma de dinero a cargo del contratista en virtud de la sanción impuesta. En tercer lugar y concordante con lo anterior, hay que advertir que aquella amplitud de la norma recae sobre los “mecanismos” o “medios” para obtener el pago de la multa y no sobre ésta; dicho de otra forma, la disposición en comento constituye una habilitación-deber para las entidades estatales de utilizar todos los medios o mecanismos necesarios para “obtener el pago” efectivo de las multas y no como una autorización para cambiar el objeto de éstas. Precisamente, las opciones utilizadas en la norma como referentes (compensación, cobro de garantía, cobro coactivo), persiguen la satisfacción de la multa sin alterar su naturaleza pecuniaria y el hecho de que el objeto de la actuación estatal es el recaudo de la misma”.

Artículo 17. *Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.*

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

Parágrafo. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva”.//////Subrayado y negrilla fuera del texto////////

Una vez expuesta la argumentación citada anteriormente tenemos que, la solicitud de compensación hecha por la Representante Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, es viable jurídicamente para la Universidad en cuanto a que una vez se compensen las dos obligaciones quedará un saldo restante de \$13.966.243 M/cte, a favor de la Universidad.

Suma que deberá ser cancelada por el **CONSORCIO OMAC**, y ante su renuencia por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Una vez en firme el presente Acto Administrativo se entenderá completamente surtida la reclamación de cobro frente al **CONSORCIO OMAC**, quien de no cancelar dicha suma en el interregno de tiempo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la realización de la notificación del presente acto administrativo, se trasladará la carga del pago a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por cuanto es la encargada de garantizar el cumplimiento a la Universidad frente a una violación contractual por parte del contratista en virtud a las pólizas otorgadas al Contrato Con 031-4013.

2. OXFARO ALBERTO BUSTAMANTE VILLA:

De lo expuesto por el contratista se tiene que en observancia al principio de necesidad de la prueba, no es menester practicar las pruebas testimoniales solicitadas por el recurrente toda vez que, con el acervo documental aportado por la Oficina de Ordenamiento Físico de la Sede y con el expediente contractual, es más que suficiente para decidir como en derecho corresponde.

De conformidad con lo manifestado en el Recurso de Reposición presentado por el contratista, se tiene que, en primer lugar la Resolución que impuso las multas por retraso en obra fue la Resolución VR-2270 del 13 de Noviembre de 2013, la cual fue debidamente

notificada y en la cual por parte del aquí recurrente no hubo pronunciamiento alguno, quedando en firme tal decisión.

Lo anterior, por cuanto con la Resolución VR-0551 del 07 de Abril de 2014 se termina de forma unilateralmente el Contrato Con 031-4013, y se actualizan las multas YA IMPUESTAS.

Es así que, de acuerdo a este tema no jurídicamente viable modificar o revocar tal disposición.

Frente a las manifestaciones de la falta de planeación de obra por parte de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales, se tiene que, la planeación de obra es una obligación del contratista, por lo cual no es de recibo que tal argumento se traslade como una falta del contratante, es decir, la Universidad.

Igualmente ocurre con respecto al argumento en contra de la labor de la Interventoría, toda vez que si durante la ejecución contractual se presentaban anomalías con la misma, era obligación contractual del contratista manifestarlo a la Universidad, lo cual no ocurrió, siendo insatisfecha la presente oportunidad legal para hacerlo, pues en el acervo documental de la ejecución contractual se constata una vez más el incumplimiento reiterado e injustificado del Consorcio OMAC en virtud del Con 031-4013.

Lo anterior, de conformidad con las obligaciones contractuales pactadas en el Con 031-4013, las cuales establecen lo siguiente:

“a) Cumplir oportunamente con el objeto⁷ del presente contrato en los términos y condiciones funcionales, técnicas, económicas, financieras y comerciales establecidos en la cláusula primera del mismo, en la oferta presentada por EL CONTRATISTA el día el 16 de noviembre de 2011, y en el pliego de condiciones de la invitación Pública N° 14 - publicada por LA UNIVERSIDAD el día 26 de octubre de 2011;

b) Reportar cualquier novedad o anomalía que se presente en el desarrollo del contrato a la Oficina de Ordenamiento y Desarrollo Físico de la Sede y al Interventor del Contrato;

c) Colaborar con LA UNIVERSIDAD en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla, y que éste sea de la mejor calidad; (...)

f) Disponer de todos los recursos que se requieran para el cumplimiento del objeto del presente contrato; (...)

h) Obrar con buena fe, evitando dilaciones que puedan presentarse durante la ejecución del contrato; (...)

ij) Responder a las consultas efectuadas por LA UNIVERSIDAD a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del recibo de la solicitud;(...)

⁷ “Realizar las obras para las instalaciones sanitarias, hidráulicas y red de incendios para el Edificio de Química e Ingeniería Química Bloque QIQ – ubicado en el Campus la Nubia de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales.”

nu

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

(...)

- Presentar al interventor de la obra y al supervisor del contrato, al inicio de los trabajos, un cronograma de ejecución del contrato y flujo de fondos, actualizarlo semanalmente con los cambios que se presenten con el objeto de que en forma efectiva se vigile que el avance y la coordinación del mismo se desarrollen conforme a los diversos trabajos o actividades programados.

- Evitar dilaciones y retardos innecesarios; realizar las obras y actividades con cuidado y diligencia, de manera que el objeto del contrato se cumpla en la forma y dentro del plazo previsto, e informar de inmediato al interventor de la obra cualquier imprevisto o impedimento que perturbe la realización de los trabajos o el cumplimiento del contrato.

- Mantener a LA UNIVERSIDAD indemne y libre de todo reclamo, litigio o acción legal por acción u omisión en la ejecución del objeto contratado


- Actuar con autonomía y responsabilidad, desarrollando y ejecutando todas aquellas actividades que sean compatibles con el objeto del contrato y las demás contenidas en el mismo.

- Los errores en el suministro e instalación de las redes hidráulicas, sanitarias y de incendios imputados al contratista, deberán ser corregidos y pagados por su cuenta; sin perjuicio de las acciones contractuales o legales que decida emprender la Universidad". *////Subrayado y negrilla fuera del texto/////*

De acuerdo a los materiales retenidos, se encontró dentro del expediente contractual de OMAC oficios donde se requiere una autorización firmada por parte del señor **OXFARO ALBERTO BUSTAMANTE VILLA** para el retiro de dichos equipo e insumos, por cuanto el mismo nunca fue de manera personal, sino que quienes los reclamaban siempre fueron terceras personas. Lo anterior, por cuanto en la ramada de OMAC dentro de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales el único que contaba con la llave de la misma era el señor **BUSTAMANTE VILLA**.

Por lo anterior, se deniegan todas las solicitudes hechas por el señor **OXFARO ALBERTO BUSTAMANTE VILLA** en su escrito del 2 de Julio de la presente anualidad.

Que por todo lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** planteo argumentos legales que proceden para la modificación y adición del presente acto administrativo recurrido, el mismo será modificado y adicionado parcialmente en lo que corresponde.

 En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución VR-0551 del 07 de Abril de 2014 y en consecuencia **MODIFÍQUESE** su artículo tercero, el cual quedará así:

“TERCERO: Declarar que el contratista le adeuda a la Universidad Nacional de Colombia - Sede Manizales, por concepto de amortización de anticipo y por concepto de la multa impuesta por el incumplimiento del contrato la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS \$13.966.243 M/cte, lo anterior de conformidad a que las sumas adeudadas por el contratista a la Universidad y viceversa, fueron compensadas de la siguiente forma:

- Obligación del contratista con la Universidad: **\$77.018.037 M/cte.**
- Saldo pendiente por pagarle al contratista: **\$63.051.794 M/cte.**

Una vez efectuada la compensación resta el siguiente saldo a favor de la Universidad

- **TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS \$13.966.243 M/cte**

PARÁGRAFO: Los anteriores valores deberán estar indexados al momento del pago, esto con fundamento en los artículos 86 y 88 del Manual de Convenios y Contratos de la Universidad”.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADICIÓNASE el siguiente artículo a la Resolución VR-0551 del 07 de Abril de 2014:

“DECIMO PRIMERO: Prestan merito ejecutivo la Resolución de incumplimiento VR-2270 del 13 de noviembre de 2012 “Por la cual se declara el incumplimiento parcial del Contrato CON 31 de 2011 y se imponen multas”, la Resolución VR-233 del 18 de Febrero de 2013 “Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición” y la presente Resolución y sus modificatorias las cuales se constituirán como un solo Título Ejecutivo Complejo claro, expreso y exigible para el momento de cobro en caso de renuencia al pago por las partes aquí intervinientes”.

ARTICULO TERCERO: NEGAR todas las todas las solicitudes hechas por el señor **OXFARO ALBERTO BUSTAMANTE VILLA** en su Recurso de Reposición presentado el día 2 de Julio del 2014.

ARTICULO CUARTO: Notificar al contratista **CONSORCIO OMAC**, con NIT 900.481.591-9 consorcio integrado a su vez por **OXFARO ALBERTO BUSTAMANTE VILLA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75.066.784 expedida en Manizales con una participación del 50% y **CESAR IVÁN GIL SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.256.505 de Chinacota con una participación del 50%. Igualmente notificar a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** del presente acto administrativo

nu

de conformidad con los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Los demás artículos y considerandos la Resolución VR-0551 del 07 de Abril de 2014 permanecerán igual.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución NO PROCEDE recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Manizales, 4 de Agosto de 2014



GERMÁN ALBEIRO CASTAÑO DUQUE
Vicerrector de Sede

NOTIFICADO: _____

NOTIFICADO: _____

NOTIFICADO: _____

Proyectó: Carolina López Sánchez

